

Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución Reglamento interno

(version consolidada a 10 de abril de 2017)

El Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo «el Panel de Recurso»),

Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 85 relativo a la creación de un Panel de Recurso;

Vista la decisión de la sesión ejecutiva de la Junta Única de Resolución de 6 de noviembre de 2015 por la que se designa a los miembros y suplentes del Panel de Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

Considerando que el artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 establece que el Panel de Recurso adoptará y hará público su Reglamento interno;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Capítulo 1 Aspectos organizativos

Artículo 1 Funcionamiento del Panel de Recurso

1. El Panel de Recurso estará integrado de la forma establecida en el artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. El Panel de Recurso elegirá a su Presidente entre sus miembros mediante votación secreta, a menos que todos los miembros acuerden proceder por consenso. Se designará al miembro que obtenga los votos de más de la mitad de los miembros y suplentes que integren el Panel de Recurso. Si ningún miembro obtiene dicha mayoría,

⁽¹⁾ DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

se celebrarán otras votaciones entre los candidatos que hayan recibido el mayor número de votos hasta alcanzarla. El mandato del Presidente será de 30 meses y será renovable.

3. El Presidente dirigirá las actividades y la administración del Panel de Recurso.
4. El Panel de Recurso designará igualmente a un Vicepresidente entre sus miembros por el mismo procedimiento.
5. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento del Presidente, el Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente.
6. Si un miembro abandona su puesto antes del final de su mandato, un miembro suplente tomará su lugar hasta que la Junta haya designado a un sustituto.
7. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento, el Panel de Recurso podrá remplazar a un miembro por un miembro suplente para un recurso.

Artículo 2

Presidencia de un recurso

El Presidente presidirá las audiencias y deliberaciones, o bien podrá designar al Vicepresidente o a otro miembro para que lo haga. (En el presente Reglamento interno, el término «Presidente» incluye al Vicepresidente u otro miembro designado para presidir un recurso.)

Artículo 3

Independencia e imparcialidad

1. El Panel de Recurso y cada uno de sus miembros actuarán de forma independiente y en pro del interés público, como se establece en el artículo 85, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. La independencia de un miembro solo podrá cuestionarse si existen circunstancias que den lugar a dudas objetivas y razonables acerca de su imparcialidad o independencia. La independencia de un miembro no podrá ser puesta en duda en ningún caso debido a su nacionalidad.
3. Un miembro se abstendrá de participar en un recurso si existen circunstancias que den lugar a dudas objetivas y razonables acerca de su imparcialidad o independencia. Dicho miembro deberá comunicarlo sin demora por escrito al Presidente y a la Secretaría, tras lo cual el Presidente deberá designar a un suplente.

4. Tras la presentación del escrito de recurso, el Presidente preguntará a los miembros si tienen un conflicto de intereses.
5. Un miembro designado para participar en un recurso que considere que pueden existir circunstancias que den lugar a dudas acerca de su imparcialidad e independencia y que no se haya recusado con arreglo al apartado 3 deberá revelar dichas circunstancias al Presidente. En tal caso, el Presidente podrá decidir por iniciativa propia o tras solicitar las observaciones de las partes, remplazar al miembro con arreglo al artículo 1, apartado 7, o bien que no existen motivos para recusar a dicho miembro. Las partes podrán renunciar a un motivo de recusación del que tengan conocimiento.
6. Si el Presidente considera por cualquier motivo que no puede participar en el procedimiento de recurso, deberá comunicarlo por escrito y sin demora a los miembros y a la Secretaría. Se designará al Vicepresidente para que presida el recurso. En caso de que el Vicepresidente se encuentre en la misma situación, se designará a otro miembro para presidir el recurso.
7. Las partes que tengan la intención de impugnar la independencia de un miembro deberán enviar sin demora a la Secretaría una declaración por escrito de los motivos de la impugnación. A menos que el miembro impugnado se retire del recurso, el Panel adoptará una decisión acerca de la impugnación. A los efectos de esta decisión, el miembro impugnado no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. La decisión del Panel de Recurso deberá ser motivada y notificarse a las partes. Si una impugnación es manifiestamente inadmisibile o infundada, el Presidente podrá desestimarla mediante auto motivado.
8. La Secretaría comunicará en su momento a las partes la composición del Panel de Recurso en nombre de este.
9. A los efectos de este artículo, se entiende por «Panel de Recurso» el Panel de Recurso constituido para el recurso o recursos de que se trate, de conformidad con el presente Reglamento, y el término «miembro» incluirá el término «suplente».

Artículo 4 **La Secretaría**

1. Con arreglo al artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta prestará al Panel de Recurso la asistencia operativa y de secretaría necesarias, y segregará sus tareas y funciones de las demás actividades de la Junta. La Secretaría informará periódicamente al Presidente, no aceptará instrucciones ni orientaciones de la Junta y mantendrá la plena confidencialidad de los asuntos del Panel.

2. La Junta velará por que exista un procedimiento adecuado para que, desde el inicio del recurso, la Secretaría no pase información a la Junta o a una autoridad asociada que no sea el Panel de Recurso.
3. La administración de un recurso se efectuará de la siguiente manera:
 - a) tras la presentación del escrito de recurso con arreglo al artículo 5, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al Presidente y miembros del Panel de Recurso;
 - b) la Secretaría seguirá las instrucciones que reciba del Presidente y mantendrá un registro de recursos, distribuirá la documentación necesaria a los miembros y suplentes, organizará las reuniones del Panel de Recurso, las audiencias previas y las audiencias, y prestará cualquier otro tipo de asistencia necesaria en relación con el recurso;
 - c) tras la presentación del escrito de respuesta con arreglo al artículo 6, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al Presidente y los miembros;
 - d) la Secretaría comunicará a las partes la decisión tomada conforme al artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
4. Sin perjuicio de las instrucciones del Presidente, todas las demás comunicaciones de las partes con el Panel de Recurso se transmitirán a través de la Secretaría.

Capítulo 2

Declaraciones de las partes sobre el asunto

Artículo 5

Escrito de recurso de la parte recurrente

1. Las partes que deseen interponer recurso contra una decisión de la Junta con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, deberán hacerlo mediante un escrito de recurso en el que se indique la decisión objeto del recurso.
2. La lengua del escrito de recurso y del procedimiento de recurso será la lengua de la decisión impugnada, si bien las partes podrán acordar una lengua distinta a la de dicha decisión. Si la decisión impugnada se emitió en más de una lengua de la Unión y el inglés se encuentra entre ellas, la lengua del recurso será el inglés, a menos que las partes acuerden una lengua distinta. Se invita a las partes a depositar una copia de cortesía en inglés para ahorrar tiempo, dado que la traducción oficial de la lengua del procedimiento a la lengua de trabajo interna del Panel de Recurso puede hacer que el proceso se retrase..

3. La decisión objeto del recurso se adjuntará al escrito de recurso.
4. El escrito de recurso:
 - a) deberá indicar por qué es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
 - b) deberá mencionar los motivos en que se basa;
 - c) si se solicita que el recurso tenga efectos suspensivos con arreglo al artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 a la espera de la resolución del recurso, deberá indicar los motivos de dicha solicitud;
 - d) deberá ir acompañado de copias de los documentos en los que la parte recurrente tenga intención de basarse.
5. Si el escrito de recurso tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 4, letras a) y b).
6. El escrito de recurso deberá indicar claramente la información de contacto completa a la que la Secretaría y las demás partes pueden enviar comunicaciones a la parte recurrente.
7. En el escrito de recurso deberán figurar los nombres de los representantes de la parte recurrente.
8. La parte recurrente podrá desistir de un recurso en cualquier momento notificándolo a la Secretaría. La Secretaría comunicará igualmente a la Junta la decisión de la parte recurrente de desistir del recurso.
9. Si existen varias partes recurrentes, lo dispuesto anteriormente se aplicará a cada una de ellas.

Artículo 6

Respuesta de la Junta

1. La Junta elaborará una respuesta.
2. La respuesta:
 - a) indicará las posibles alegaciones relativas a la no admisibilidad;
 - b) indicará los motivos en que se basa la impugnación del recurso;

- c) indicará los argumentos de la Junta respecto a la solicitud de efectos suspensivos del recurso;
 - d) irá acompañada de copias de los documentos en los que la Junta tenga intención de basarse.
3. Si la respuesta tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 2, letras a) y b).
 4. La respuesta se remitirá a la parte o partes recurrentes y se presentará a la Secretaría en un plazo de dos (2) semanas a partir de la recepción del escrito de recurso, pudiendo la Junta optar por una prórroga de otras dos (2) semanas facilitando una motivación .
 5. Si la Junta declara que no se opone al recurso y, de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, retira o modifica su decisión, y transmite dicha notificación a la parte recurrente y a la Secretaría, el Panel de Recurso podrá decidir el sobreseimiento del recurso.

Capítulo 3

Plazos, presentación y entrega

Artículo 7

Presentación y entrega

1. El escrito de recurso y la respuesta deberán presentarse y entregarse por escrito a la dirección indicada en el sitio web de la Junta.
2. Los documentos que deban presentarse a la Secretaría o enviarse a una de las partes se enviarán por correo electrónico, sin perjuicio de las normas de seguridad aplicables. Sujeto a posibles objeciones de alguna de las partes, el Presidente podrá decidir que el documento debe presentarse por correo certificado o entrega en persona con acuse de recibo, o de acuerdo con las instrucciones para la presentación y entrega de un recurso determinado.
3. Se considerará que la presentación ha tenido lugar en el momento de la recepción del correo certificado o la copia del correo electrónico, siendo de aplicación la primera de las dos fechas.

Artículo 8

Plazos

1. Según proceda, el Panel de Recurso o el Presidente podrán ampliar los plazos establecidos o impuestos por el presente Reglamento interno.
2. Los plazos se calcularán de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos².

Capítulo 4

Decisiones prejudiciales

Artículo 9

Admisibilidad del recurso

1. Si la Junta alega que el recurso no es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, el Panel de Recurso determinará si es o no admisible antes de examinar si está fundamentado con arreglo al artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. El Panel de Recurso podrá plantear por iniciativa propia cualquier cuestión en relación con la admisibilidad.
3. Los procedimientos contemplados en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones, la conferencia previa a la audiencia y las declaraciones orales) se aplicarán de la forma que el Presidente considere oportuno para resolver cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad.
4. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

² DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

Artículo 10
Suspensión en virtud del artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE)
n.º 806/2014

1. Los recursos no tendrán efecto suspensivo; no obstante, el Panel de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si lo considera necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones y la conferencia previa a la audiencia) se aplicarán de la forma que el Presidente considere oportuno para resolver cualquier cuestión relacionada con la suspensión de la decisión de la Junta. En circunstancias excepcionales, el Panel de Recurso también podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada por un periodo suficiente para permitir un amplio debate sobre la suspensión.
3. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la suspensión se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. El Panel de Recurso podrá modificar su decisión de suspender o no la decisión en cualquier momento a petición de cualquiera de las partes.

Capítulo 5
Gestión de asuntos

Artículo 11
Instrucciones y conferencia previa a la audiencia

1. Mediante la gestión de asuntos, el Presidente podrá dar instrucciones en nombre del Panel de Recurso para llevar a cabo de forma eficiente el recurso en todas sus fases, entre otras cosas, mediante observaciones procesales sobre las notificaciones de una parte o las comunicaciones de otras partes con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. La Secretaría enviará dichas instrucciones a las partes, y el Presidente podrá consultar a los demás miembros y suplentes al respecto.
2. Las partes también podrán solicitar estas instrucciones a la Secretaría en cualquier fase del recurso. Las partes podrán presentar observaciones sobre qué instrucciones son oportunas de cualquier forma autorizada por el Presidente.
3. Si lo considera oportuno, el Presidente podrá prever una conferencia previa a la audiencia (que podrá tener lugar de forma presencial, por teléfono, por

videoconferencia o por otros medios). El Presidente podrá llevar a cabo la conferencia previa a la audiencia por sí solo o con (o tras consultar a) otros miembros o suplentes.

4. Sin limitar su alcance, este procedimiento se aplicará igualmente a las instrucciones que dé el Panel de Recurso en relación con las solicitudes para modificar el escrito de recurso, el escrito de contestación o la réplica de la parte recurrente, la impugnación de la independencia de un miembro, las instrucciones relativas a la presentación de nuevos documentos, las instrucciones relativas a testimonios, el permiso para citar peritajes de expertos, el permiso para la presentación de pruebas orales, el permiso para ampliar los plazos y las instrucciones relativas al examen de varios recursos al mismo tiempo.

Artículo 12

Ponente

1. El Presidente designará (con el consentimiento de la persona en cuestión) a uno o varios miembros o suplentes para que actúen como ponente o ponentes del Panel de Recurso en el recurso de que se trate. La función del ponente será interna y podrá participar en las deliberaciones del Panel de Recurso.
2. El Presidente podrá decidir no designar a un ponente y desempeñar él mismo sus funciones.

Artículo 13

Recursos acumulados

Si se presentan dos o más escritos de recurso en relación con el mismo asunto, o que impliquen las mismas cuestiones o cuestiones similares, el Panel de Recurso podrá decidir que los recursos o cualquier cuestión o asunto que se planteen en los escritos de recurso se examinen al mismo tiempo.

Artículo 14

Incumplimiento

1. En caso de que una parte incumpla sin justificación razonable una instrucción del Panel de Recurso o una disposición del presente Reglamento interno, el Panel de Recurso podrá desestimar las presentaciones de esa parte o desestimar el recurso en su totalidad o en parte si dicha parte es la recurrente.

2. El Panel de Recurso no dictará auto alguno en virtud de este artículo sin notificarlo a las partes para que tengan la oportunidad de presentar sus observaciones en contra de dicho auto.
3. Si el Panel de Recurso decide no desestimar el recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el incumplimiento de cualquier disposición del presente Reglamento o de una instrucción del Panel de Recurso por las partes del recurso no afectará a la validez del procedimiento ni de las decisiones que adopte el Panel.
4. El Presidente establecerá el calendario de procedimiento para llevar a cabo el recurso. En particular, el calendario de procedimiento establecerá los plazos para la presentación de documentos tras la respuesta de la Junta a los motivos del recurso, en su caso, y una fecha para la audiencia, a menos que las partes renuncien a su derecho a ser escuchadas. El Presidente podrá modificar el calendario de procedimiento durante el recurso si lo considera oportuno.

Capítulo 6

Pruebas

Artículo 15

Disposiciones generales

El Panel de Recurso examinará la admisibilidad de las pruebas presentadas, incluidos los testigos, y su fuerza probatoria.

Artículo 16

Intercambio de documentos

1. Las partes tendrán derecho a pedir que la otra parte presente documentos complementarios, incluso en formato electrónico, conforme a las normas, reglamentos y obligaciones de confidencialidad aplicables, y sujeto a una modificación del calendario contemplado en el artículo 11.
2. En caso de desacuerdo, el Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que se presenten documentos complementarios, pero solo lo hará si considera que es necesario para la justa resolución del recurso.
3. Durante el recurso no podrá introducirse un nuevo motivo a menos que se base en elementos de hecho o de derecho que se pongan de manifiesto durante el procedimiento.

4. No podrán presentarse nuevas pruebas, salvo si existen buenas razones para ello.

Artículo 17

Peritos

Las partes podrán presentar pruebas periciales con autorización del Panel de Recurso. El Panel de Recurso solo concederá dicha autorización si lo considera necesario para la justa resolución del recurso. Estas pruebas deberán adoptar la forma de una declaración por escrito presentada dentro de los plazos establecidos.

Capítulo 7

Declaraciones orales

Artículo 18

Declaraciones orales

1. Las partes tendrán derecho a efectuar declaraciones orales ante el Panel de Recurso en virtud del artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Cada una de las partes podrá renunciar a su derecho a ser escuchada. Si una parte renuncia a la audiencia, el Panel de Recurso podrá exigir, no obstante, la presentación de declaraciones orales si lo considera necesario para la justa resolución del recurso.
2. Las partes tendrán derecho a una representación legal durante las audiencias.
3. Tras escuchar las observaciones de las partes, el Panel de Recurso dará instrucciones respecto al orden y la forma de las declaraciones orales y, si procede, establecerá un calendario. La Secretaría notificará a las partes en su momento.
4. La audiencia tendrá lugar en la sede del Panel de Recurso, a menos que este último dé instrucciones en otro sentido. La Secretaría estará presente en todos los casos.
5. La audiencia se celebrará a puerta cerrada, a menos que circunstancias excepcionales exijan lo contrario.
6. El Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que la audiencia se aplase a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia; no obstante, el aplazamiento debe considerarse algo excepcional.
7. Se levantará un acta de la audiencia de conformidad con las instrucciones del Panel de Recurso.

8. Si una parte no comparece, el Panel de Recurso podrá decidir continuar el procedimiento en su ausencia.
9. Para que el Panel de Recurso pueda escuchar las declaraciones orales será necesaria al menos la presencia de cuatro (4) de sus miembros. En caso de motivo justificado o de emergencia, los miembros también podrán asistir por medios electrónicos, previo examen del Presidente.

Artículo 19

Pruebas orales

1. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Panel de Recurso podrá decidir que una parte convoque a un testigo o un perito que haya presentado una declaración por escrito con arreglo al artículo 17 para ser objeto de un interrogatorio en la audiencia, ya sea presencialmente o, si lo autoriza el Panel, por teléfono o videoconferencia.
2. Las partes podrán interrogar a los testigos bajo el control del Presidente. Cualquiera de los miembros podrá formularles preguntas.

Capítulo 8

Interposición del recurso

Artículo 20

Interposición del recurso

Si el Presidente considera que se ha completado la fase de presentación de pruebas, notificará a las partes que el recurso se ha interpuesto a los efectos del artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Capítulo 9

Deliberaciones y decisión del Panel de Recurso

Artículo 21

Deliberaciones y decisión

1. Las deliberaciones del Panel de Recurso se celebrarán a puerta cerrada.

2. Para las decisiones preliminares contempladas en los artículos 13, 16, apartado 2, 17, 18, apartados 3, 4, 6 y 7, y artículo 19, apartado 1, el Presidente y el ponente estarán facultados para actuar en nombre del Panel de Recurso, y lo comunicarán a los demás miembros en su momento. Si el Presidente y el ponente no se ponen de acuerdo, el Panel de Recurso en pleno adoptará una decisión.
3. La decisión del Panel de Recurso se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en el plazo de un mes a partir de la fecha de interposición del recurso. A tal fin, cada uno de los miembros del Panel emitirá un voto.
4. En su decisión, el Panel de Recurso podrá confirmar la decisión adoptada por la Junta o devolver el asunto a esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Artículo 22

Forma de las decisiones

1. La decisión del Panel de Recurso se dictará por escrito y en ella se expondrán sus motivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. La decisión no indicará si fue adoptada por unanimidad o por mayoría. La decisión incluirá (no necesariamente en este orden):
 - los nombres de los miembros participantes;
 - los nombres de las partes y sus representantes legales;
 - una declaración sobre el desarrollo del procedimiento, las alegaciones de las partes y sus pretensiones;
 - un resumen de los hechos pertinentes, y
 - la decisión y sus motivos.
2. La decisión deberá ser firmada por los miembros y la Secretaría. Las firmas podrán ser electrónicas. A continuación, la Secretaría la enviará a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, comunicándoles que tienen derecho a recurrir en virtud del artículo 86, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Artículo 23
Rectificación de la decisión

1. En un plazo de siete días a partir de la fecha de envío de la decisión, las partes podrán presentar al Panel de Recurso a través de la Secretaría una lista de errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión.
2. El Panel de Recurso podrá, mediante auto a iniciativa propia o en respuesta a dicha lista, rectificar los errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión (y, de ser necesario, tras recibir las observaciones de las partes).
3. El auto de rectificación se adjuntará a la decisión rectificada.

Artículo 24
Publicación

El Panel de Recurso publicará su decisión en el sitio web de la Junta, de forma anonimizada y en un formato que mantenga la confidencialidad de la información sensible. En caso de no poder mantener la confidencialidad, no se procederá a la publicación.

Capítulo 10
Disposiciones varias

Artículo 25
Confidencialidad

Todos los documentos, y la información que contengan, que deban presentarse o entregarse en relación con el procedimiento ante el Panel de Recurso serán tratados de forma confidencial de conformidad con el régimen de confidencialidad aplicable de la Junta.

Artículo 26
Publicación y modificación del Reglamento interno

1. La Secretaría velará por que el presente Reglamento interno se publique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

2. La Secretaría velará por que los participantes en un recurso, incluida la parte recurrente, conozcan el presente Reglamento interno.
3. El Panel de Recurso podrá modificar el presente Reglamento interno, y emitir otros formularios y directrices en todo momento.

Artículo 27 **Entrada en vigor**

El presente Reglamento interno entrará en vigor el 18 de marzo de 2016.

Firmado por el Presidente y el Vicepresidente en nombre del Panel de Recurso